RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario. - Pertenencia-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2023-00033-00.

Bochalema (N. de S.). Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por LUIS ANTONIO MOJICA PUENTES, mediante apoderada judicial, contra VIRGILIO MORA NOVA y personas desconocidas e indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 82, 83, 84, 375 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1°) Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los Arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., donde la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el Artículo 26-3 Ibídem, por el avalúo catastral del inmueble; por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizado para el año 2023. El allegado con el libelo demandatorio tiene fecha de expedición del año anterior: 2/12/2022[1]

2º) REQUISITO SINE QUANOM: El Numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P., prescribe: *"**A la demanda deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Negrillas fuera de texto).*

En tal sentidos se deberá allegar actualizado, con expedición no superior a un mes, el Certificado Especial emitido por el la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) del predio objeto de usucapión, Folio No. 272-17364, toda vez que el adosado tiene fecha de expedición del año anterior (25/11/2022), teniendo en cuenta que en él se registran actos que originan cambios en la situación jurídica del inmueble.

3°). De otra parte, se deberá aclarar y precisar si el inmueble denominado, hoy "LA ALONDRA", ubicado hoy, en la vereda "Portachuelo" de la comprensión rural del municipio de Bochalema (N. de S.), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272. 17364 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S) y Código Catastral No. 00-02-00-00-0001-0042-0-00-00-0000, objeto de pertenencia, se pretende adquirir en su totalidad, es decir, en su ciento por ciento (100%), teniendo en cuenta que en el hecho primero (1°) del libelo demandatorio, se indicó que el precitado predio lo adquirió el demandante en los términos de la Escritura Pública No. 766 del 26 de octubre de 2009 de la Notaría Única de Chinácota (N. de S.), por compra a MARIA DEL CARMEN CHACON y FAUSTINO VILLAMIZAR CONTRERAS. Revisada dicha escritura pública, en la misma puede advertirse que se transfirió a favor del demandante el "***PLENO DERECHO DE DOMINIO*** *y la posesión material*" sólo la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precitado inmueble. (Numerales 4 y 5, Artículo 82 del C.G.P.).

[1] Fl. 16. Documento No. 03. Expd. Digital.

Se deberá allegar en forma completa la precitada Escritura Pública No. 766. La hoja No. W-123281 que la conforma, se allegó sólo su respaldo. (Inciso 3, Articulo 89 Ejusdem).

4°) Al haberse demandado al señor VIRGILIO NOVA MORA, quien, en el Certificado Especial adosado, figura como titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, deberá aclararse y precisarse porqué se solicita su emplazamiento, toda vez que, sobre este aspecto se guardó silencio. (Art. 293 C.G.P.).

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, en armonía con el Numeral 5º del Articulo 375 Ibídem y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**:

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, Dra. **MONICA LILIANA MOJICA PUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio[2].

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **11 de abril de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 27

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

[2] Fl. 1. Documento No. 03. Expd. Digital.

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec69f6a03efbac34f0940035990bac1081f42847984103bd77631db9347a8c**
Documento generado en 10/04/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica